

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 904

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 18 de agosto de 2010

**Proceso de
inconstitucionalidad.**

El doctor **Ernesto Cedeño Alvarado**, el licenciado **Carlos M. Herrera Morán y otros**, el licenciado **Juan de Dios Hernández Sanjur**, actuando en sus propios nombres; el licenciado **Rogelio Cruz Ríos**, en su condición de presidente y representante legal del Movimiento de Abogados Gremialistas (MAG); la licenciada **Zulphy Saday Santamaría Guerrero** y el licenciado **Carlos Eduardo Rubio Barberena**, apoderados judiciales de **Milton Cohen Henríquez Sasso**, presidente y representante legal del Partido Popular; y el licenciado **Carlos Ayala**, en representación del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) y de la Federación Auténtica de Trabajadores (FAT); a través de demandas acumuladas, piden la declaratoria de inconstitucionalidad de **la ley 30 de 16 de abril de 2010**, "que dicta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, reforma normas laborales y penales y adopta disposiciones para posibilitar la ejecución de proyectos de interés nacional".

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte

Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a las acciones de inconstitucionalidad descritas en el margen superior.

I. Ley acusada de constitucional.

A través de las demandas cuya acumulación ha sido ordenada por el Tribunal mediante resolución de 3 de agosto de 2010, los demandantes solicitan que se declare inconstitucional la ley 30 de 16 de abril de 2010, "que dicta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, reforma normas laborales y penales y adopta disposiciones para posibilitar la ejecución de proyectos de interés nacional", cuyo texto íntegro se lee de fojas 118 a 123 del expediente judicial. (Cfr. Gaceta Oficial número 26556-A de 16 de junio de 2010).

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y el correspondiente concepto de las supuestas infracciones.

El doctor Ernesto Cedeño Alvarado manifiesta que los artículos 12 al 41 de la ley 30 de 16 de junio de 2010, infringen las siguientes disposiciones del reglamento interno de la Asamblea Nacional que integran el bloque de constitucionalidad: el artículo 47 que señala las funciones de las comisiones permanentes; el artículo 109 relativo a la presentación y curso de las propuestas de anteproyectos y proyectos; el artículo 113 alusivo al expediente legislativo; y el 128 sobre la obligatoriedad de los tres debates, ya que, en su opinión, a la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional le resultan ajenos los asuntos laborales, penales y procesales, por tanto, dicha comisión no le imprimió a éstos el primer debate que exige el artículo 47 del citado reglamento y no los remitió a la comisión

respectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 113, por lo que no se le dieron los tres debates a los que se refiere el artículo 128 de ese cuerpo normativo. (Cfr. Fojas 7 a 9 del expediente judicial).

Añade el recurrente, que el entonces proyecto de ley se presentó para la discusión, como ley orgánica en una sesión extraordinaria, cuando el artículo 109 del citado reglamento únicamente permite cambios de ese tipo durante las sesiones ordinarias; además, estima que la citada ley infringe los siguientes artículos de la Constitución Política de la República: el artículo 17 que, entre otras cosas, se refiere al deber de las autoridades de la República de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley; el artículo 19 que guarda relación con la prohibición de establecer fueros o privilegios; el artículo 118 relativo al deber del Estado de garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación; y el artículo 166 que establece que ningún proyecto será Ley si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo. Con respecto a estos artículos el accionante señala que el entonces proyecto de ley no recibió de manera íntegra los tres debates; que la ley aprobada otorga privilegios a favor de los procesados que sean miembros de la Fuerza Pública; y que permite el uso de las buenas prácticas ambientales en reemplazo del estudio de impacto ambiental, por lo que no se garantiza a la población un ambiente sano. (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su condición de presidente y representante legal del Movimiento de Abogados Gremialistas; y el licenciado Carlos M. Herrera Morán y otros, también han promovido similares acciones de inconstitucionalidad en contra de la totalidad de la ley 30 de 2010, por considerar que ésta infringe el artículo 149 de la Constitución Política que, entre otras cosas, se refiere a la legislatura ordinaria; y las siguientes disposiciones del reglamento interno de la Asamblea Nacional: los artículos 53, 59, 60 y 64 que respectivamente definen las funciones de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, la Comisión de Comunicación y Transporte, y la Comisión de Población y Ambiente; el artículo 72 que se refiere al horario de trabajo de las comisiones de ese organismo estatal; el artículo 128 que establece la obligatoriedad de los tres debates; y los artículos 129 y 132 alusivos a los proyectos en primer y segundo debate; ya que, según opinan, la ley demandada contiene reglas que no fueron incluidas en el decreto ejecutivo que convocó a sesiones extraordinarias; que parte de su normativa no fue discutida en primer debate por la comisión correspondiente y que, a pesar de ello, fue conocido por el pleno legislativo en segundo debate. (Cfr. fojas 27 a 33 y 52 a 63 del expediente judicial).

Por otra parte, los licenciados Zulphy Saday Santamaría Guerrero y Carlos Eduardo Barberena, actuando en nombre y representación de Milton Cohen Henríquez Sasso, presidente y

representante legal del Partido Popular, promovieron una acción de inconstitucionalidad en contra de la ley 30 de 16 de junio de 2010, por considerarla violatoria del artículo 149 de la Carta Política; y los artículos 53 y 60 del reglamento interno de la Asamblea Nacional, a los que nos referimos en el párrafo anterior, debido a que consideran que las funciones de la Comisión de Comunicación y Transporte son taxativas y están claramente definidas, y que en ninguna de ellas se le atribuye la facultad para debatir y emitir opinión respecto de otra materia distinta a las que le están atribuidas. (Cfr. fojas 81 a 84 del expediente judicial).

El recurrente Carlos Ayala Montero, quien promueve una acción de inconstitucionalidad en nombre y representación de Miguel Edwards, coordinador del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), y de Alberto Reyes, secretario general de la Federación Auténtica de Trabajadores (FAT), sostiene que los artículos 12 a 18 de la ley 30 de 2010 infringen los artículos 68 y 69 del Texto Fundamental, que de manera respectiva, reconocen los derechos de sindicación y de huelga; el numeral 2 del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el primero, que prohíbe la limitación o entorpecimiento del ejercicio de la libertad sindical y, el segundo, que establece que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas en ese convenio; el artículo 8 del Protocolo de San Salvador o Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos

Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que incluye el derecho a huelga entre los derechos sindicales que los Estados deben garantizar; y el artículo 59 del reglamento interno de la Asamblea Nacional que establece las funciones de la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, pues, en su opinión, los derechos de sindicación y de huelga contenidos en las normas constitucionales invocadas se consideran como mínimos y, por lo tanto, irrenunciables; y que los artículos acusados no fueron sometidos a la mencionada comisión y la misma tampoco emitió concepto respecto de ellos. (Cfr. fojas 94 a 97 del expediente judicial).

Dentro de este mismo proceso, el licenciado Juan De Dios Hernández Sanjur, actuando en su propio nombre y representación, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la totalidad de la ley 30 de 2010, por ser infractora del numeral 1 del artículo 159 de la Constitución Política que se refiere a la función legislativa de modificar, reformar o derogar los códigos nacionales; y del artículo 164 que clasifica las leyes en orgánicas y ordinarias, pues, según su criterio, el proyecto de ley que fue presentado a la Asamblea Nacional modificó tres códigos nacionales; sin embargo, en lugar de convertirse en una ley orgánica, resultó una ley ordinaria, además del hecho que algunas materias no fueron aprobadas en primer debate por las comisiones a las que les correspondía su discusión y, en lugar de ello, fueron aprobadas por la Comisión de

Comunicación y Transporte. (Cfr. fojas 115 a 117 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como punto inicial de este análisis estimamos pertinente advertir que tal como lo ha señalado ese Pleno en copiosa jurisprudencia, no debe dársele curso a una acción de inconstitucionalidad que adolezca de un defecto que impide su tramitación como lo es el de demandar en su totalidad una ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, resoluciones o actos provenientes de autoridad, sin especificar la parte, artículo o frase que es contraria al texto constitucional invocado como fundamento de la demanda, circunstancia que claramente se observa en algunas de las demandas acumuladas. Este criterio jurisprudencial, está recogido, entre otras, en las sentencias de 16 de mayo de 1996, 5 de mayo de 1999, 16 de marzo de 2001, 20 de marzo de 2003, 3 de mayo de 2006 y 22 de junio de 2006, de las cuales nos permitimos citar esta última en su parte pertinente:

En esta labor, la Corte se percata que no debe darle curso a la acción de inconstitucionalidad, ya que adolece de un defecto que impide su tramitación, que consiste en la incorrecta técnica de demandar en su totalidad un acto jurídico de autoridad, es decir, sin especificar la parte, artículo o frase que es contraria al texto constitucional invocado como fundamento de la demanda. Sobre este parecer jurisprudencial, es ilustrativo el fallo de 20 de enero de 2002 expedido por esta Colegiatura, que remarca el deber del actor de referirse por separado a cada uno de los preceptos que asegura son contraventores de alguno o algunos artículos de la Constitución. El mencionado fallo sintetiza la tesis al respecto de la siguiente manera:

"Si bien es cierto el párrafo primero del artículo 203 de la Carta Fundamental en concordancia con el artículo 2559 del Código Judicial prevé contra que actos puede interponerse la acción constitucional, entre estos la Ley, (sic) no es menos cierto que para enervar los efectos de la misma por medio de la acción constitucional, para ello debe seguirse una técnica jurídica adecuada, que alcance la pretendida declaratoria de inconstitucionalidad. Efectivamente, al revisarse el libelo de demanda se advierte que el actor ha demandado la totalidad de la Ley N° 8 de 1997, con sus respectivas modificaciones, pero no individualiza sistemáticamente y de manera coherente los cargos de violación en que incurre cada uno del articulado de dicho documento jurídico.

...

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática y reiterativa en lo concerniente a la importancia que tiene el presentar las acciones constitucionales individualizando los actos o normas que se consideran vulneran preceptos Fundamentales. Veamos que se ha dicho:

1). Se desprende tanto del petitum de la demanda endereza por el licenciado Castellanos, como de la explicación del concepto de infracción, que su pretensión va encaminada a que se declare inconstitucional la Ley No.16 en su totalidad, pues no entra a detallar cuál o cuáles de aquella son las disposiciones que, a su juicio, infringen las normas constitucionales" (Resolución de 16 de marzo de 2001).

2). La demanda de inconstitucionalidad debe cumplir con requisitos formales taxativamente señalados por la legislación procesal, por lo que su desatención acarrea la inadmisibilidad de la acción. En el caso bajo examen no se individualiza adecuadamente y mucho menos se transcribe el acto que se acusa, formalidad esta que, por razones lógicas, es de la esencia misma del proceso constitucional"(Resolución 28 de diciembre de 1998).

3) "El Pleno estima que la demanda en estudio adolece de defectos formales que impiden su admisión... Finalmente, el demandante impugna la totalidad de las

resoluciones en comento, sin especificar el o los artículos que considera son inconstitucionales," (Resolución de 16 de mayo de 1996).

4) "No es admisible, por tanto, que la pretensión anunciada se refiera a la derogación o subrogación de un conjunto artículos que hacen parte de una ley o decreto reglamentario, íntegramente considerado. Es ineludible el deber que recae sobre el actor de referirse, por separado, a cada uno de los preceptos que considera infringen la normativa superior, indicando de igual manera y claridad el concepto de la violación que se alega." (Resolución de 26 de marzo de 1993).

5) "Finalmente, la falta de precisión por el libelo en cuanto a los cargos correspondientes, por separado, a cada una de las normas que componen el acto legislativo que se impugna, inhibe a la Corte de realizar la confrontación constitucional más allá del limitado marco jurídico que sugiere la demanda propuesta por el licenciado Agrazal Flores." (Resolución de 7 de febrero de 1992). (Caso: Demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Rosas y Rosas en nombre y representación de la Asociación de Educadores Veragüenses, Asociación de Profesores de la República de Panamá, Magisterio Panameño Unido, Asociación de Educadores Coclesanos A.E.C.O. y la Asociación de Maestros independientes Auténticos, contra la Ley 8 de 1977, modificada por las Leyes 1 y 24 de 2000 y adicionada por la Ley 29 de 2001.MP. Adán Arnulfo Arjona L.).

Frente a la solidez expresada por la tesis de la jurisprudencia constitucional no es posible tomar como válidos los argumentos o razones del impugnante expuestos al inicio de esta resolución, según los cuales, es procedente esta demanda; aquellos motivos carecen de la entidad necesaria tanto fáctica como jurídica para propiciar un cambio en la doctrina tribunalicia.

Lo ajustado a derecho es no admitir la acción extraordinaria subjúdice.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Juan Carlos Henríquez contra la totalidad del Decreto Ley 9, de 20 de febrero de 2006, que crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y adiciona disposiciones a la Ley 29, de 1 de febrero de 1996".

No obstante lo anterior, con el ánimo de cumplir con nuestra función de emitir criterio en relación con las demandas de inconstitucionalidad que se presenten ante el Pleno, este Despacho estima pertinente realizar un análisis sobre algunos aspectos puntuales sobre los cuales se sustentan el resto de las demandas acusadas.

Contrario a lo expresado por algunos recurrentes, este Despacho considera que la ley 30 de 16 de junio de 2010 es una ley orgánica, debido a que fue dictada para reformar códigos nacionales, lo que precisamente se enmarca dentro de lo previsto por el numeral 1 del artículo 159 de la Constitución Política que establece cómo es ejercida la función legislativa, en concordancia con el literal a) del artículo 164 del propio texto fundamental, que señala cuáles son las leyes orgánicas. No olvidemos que el literal b) del artículo 164, establece que son sólo tres las leyes ordinarias, a saber, aquellas relativas a: la declaración de guerra y el otorgamiento de facultades al Órgano ejecutivo para asegurar y concertar la paz; el decreto de amnistía por delitos políticos; y la que dicta el Reglamento Orgánico del régimen interno de la Asamblea Nacional, y ninguno de estos

temas forma parte de la ley acusada de constitucional (Cfr. Gaceta Oficial número 26556-A de 16 de junio de 2010).

Otra de las razones por las cuales estimamos que la citada ley reviste las características propias de una ley orgánica, es que la misma cumple con lo previsto por el literal b) del artículo 165 de la excep^ata constitucional, en concordancia con lo indicado en el numeral 2 del artículo 106 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, cuyas normas relativas al proceso legislativo forman parte del bloque de constitucionalidad, ya que la misma fue propuesta por el entonces ministro de Gobierno y Justicia, en virtud de autorización otorgada por el Consejo de Gabinete. (Cfr. Página virtual de la Asamblea Nacional).

En adición a lo anterior, el proyecto número 177 de 2010 que dio lugar a la ley bajo análisis, fue tratado en el seno de la Asamblea Nacional con fundamento, entre otras disposiciones, en los artículos 47, 113 y 132 del mencionado reglamento orgánico de su régimen interno, ya que el expediente legislativo que lo contenía fue remitido a una comisión permanente donde fue estudiado, discutido y aprobado en primer debate, lo que descarta la alegada infracción de los artículos 53 a 66 y 71 a 78 de ese cuerpo normativo.

Este Despacho también considera oportuno destacar que dicho proyecto de ley también se adecuó a lo establecido en los artículos 86 a 88 del citado reglamento interno, en concordancia con el artículo 149 de la Constitución Política, que se refieren a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y, específicamente, a lo indicado en el párrafo segundo del

artículo 109 del mismo reglamento interno, el cual permite que los proyectos de leyes orgánicas puedan ser presentados de manera excepcional en sesiones extraordinarias para su discusión en primer debate, tal como se desprende del último párrafo del artículo 149 del texto constitucional y del párrafo segundo del artículo 109 de dicho reglamento, que leen así:

"Artículo 149....

También se reunirá la Asamblea Nacional, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración."

"Artículo 109. Presentación y curso de las propuestas de anteproyectos y proyectos:

...

Se exceptúan de este requisito los informes correspondientes al primer debate que se consideren en sesiones extraordinarias, los cuales pueden presentarse ante el Pleno o ante la Secretaría General de la asamblea Nacional. Ésta los distribuirá inmediatamente a las oficinas de los Diputados o Diputadas."

En cuanto a lo que ataña al trámite dado a su aprobación, el proyecto de ley convertido en ley 30 de 2010 se ciñó a lo establecido en los artículos 125 a 130, 141 a 164 y 165 a 170 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, al haber sido objeto de trámite con sujeción a las normas que, de manera respectiva, regulan lo concerniente al segundo y tercer debate.

En atención a lo expuesto, este Despacho observa que la ley acusada de inconstitucional cumplió con lo exigido en el artículo 128 del reglamento interno del Órgano Legislativo y

el artículo 166 del Texto Constitucional, ya que la misma fue aprobada por la Asamblea Nacional, en tres debates, en días distintos y sancionada por el Órgano Ejecutivo, en la forma que establece la Constitución Política de la República.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al abordar el tema referente a los requisitos necesarios para la aprobación de una ley, en sentencia de 31 de enero de 1997, se expresó de la siguiente manera:

“... en tres (3) ocasiones se ha pronunciado el Pleno sobre el alcance de la materia constitucional, y no legal, de la formación de las leyes, y ha destacado, en efecto, que los simples errores o anomalías en la confección de actas y procedimientos parlamentarios no tienen transcendencia constitucional, a menos que, como consecuencia de ello, el proyecto de Ley no haya sido debatido en tres debates en días distintos. Sobre este aspecto, resulta obligada la remisión a las sentencias de inconstitucionalidad de 24 de enero de 1995, de 21 de junio de 1993, y de 17 de octubre de 1987. En esta última sentencia la Corte se pronunció específicamente sobre la materia en debate en este proceso constitucional, en los términos que se transcriben:

‘La norma constitucional arriba transcrita [el artículo 160 de la Constitución] dispone que un proyecto será ley de la República, esto es, cuando ha sido aprobado por la Asamblea en tres debates, en días distintos y sancionado luego por el Ejecutivo en la forma que el Estatuto Fundamental dispone, por una parte, y, por otra, qué debe entenderse por primer debate de todo proyecto y cuando éste puede pasar a segundo debate; pero la comentada norma constitucional ni determina ni dispone la forma cómo debe discutirse y votarse un proyecto en cada uno de los debates de la Asamblea Legislativa; siendo así, estos requisitos de forma en

los cuales se funda el vicio de inconstitucionalidad acusado por los impugnantes es materia contemplada por el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, el cual este órgano del Estado debe dictar mediante Ley conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 153 de la Constitución.'

Es obvio, de conformidad con lo que el Pleno ha sostenido, que el aspecto de relevancia constitucional lo constituye el hecho, necesario, de que el proyecto sea discutido en tres días, en debates distintos, y que el mismo sea aprobado por las mayorías requeridas constitucionalmente, dependiendo de si se trata de leyes orgánicas u ordinarias, clasificación a la cual se refiere el artículo 159 de la Constitución Política..."

En otro orden de ideas, observamos que la parte demandante, salvo el hecho de señalar que los cambios introducidos por la ley 30 de 2010 en relación con el medio ambiente violan el artículo 118 constitucional, no llega a explicar, tal como lo exige la ley, cómo se produce tal infracción, es decir, cuál es el concepto de la infracción, circunstancia que nos impide emitir concepto sobre la supuesta violación.

En lo que se refiere a los señalamientos hechos con respecto a la supuesta infracción de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política, que conforme se aduce, ha sido provocada por los artículos 12 al 18 de la ley 30 de 2010, que reforma los artículos 373, 405, 493, 494, 495, 497 y 1066 del Código de Trabajo, estimamos conveniente hacer las siguientes precisiones:

Por lo que respecta al artículo 68 constitucional relativo al derecho de sindicación que tienen tanto los empleadores como los asalariados y profesionales de toda clase para los fines de su actividad económica y social, podemos señalar que el hecho que las normas acusadas determinen que el empleador no estará obligado a descontar a sus trabajadores las cuotas ordinarias y extraordinarias que fije el sindicado, o que establezcan que los trabajadores no sindicalizados que se beneficien de la convención colectiva podrán pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por el sindicado durante la vigencia de la convención colectiva, no conlleva de por sí un desconocimiento al derecho que el texto fundamental reconoce a empleadores, trabajadores y profesionales para asociarse en un sindicato, que de manera alguna puede entenderse como una obligación de la persona a formar parte de una organización sindical.

Tampoco puede entenderse, tal como se afirma en el libelo de la demanda, que estas normas desconozcan el derecho a huelga que el artículo 69 constitucional reconoce a favor de los trabajadores, puesto que tal como lo expresa la norma que se dice infringida, la ley es la que debe reglamentar su ejercicio.

Por otra parte, este Despacho considera oportuno y necesario advertir que el artículo 8 del Protocolo de San Salvador; el numeral 2 del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), no forman parte del bloque de

constitucionalidad, según el criterio expuesto por ese Pleno en sentencia de 25 de julio de 2001, como a seguidas se copia:

"Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad." (Cfr. HOYOS, Arturo, La Interpretación Constitucional, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104, 105).

...

También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia al interpretar esta norma que, si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, ... En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el sentido de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fundamento del Estado de Derecho."

Producto de lo señalado en esta sentencia sería válido concluir que al no formar las convenciones invocadas por el accionante parte del denominado bloque de la constitucionalidad, puesto que no han sido reconocidas como tales por esa Alta Corporación de Justicia, todo lo dicho por el recurrente en cuanto a su infracción resulta carente de sustento.

Finalmente, esta Procuraduría observa que si bien es cierto puede alegarse que la forma como se estructuró el proyecto de ley 177 de 2010, que dio lugar a la ley 30 de 16 de junio de 2010, no se adecúa a la tradicionalmente utilizada, ello no significa que la misma pueda ser considerada como inconstitucional por tal motivo, puesto que no existe una disposición de rango constitucional que regule esta materia, razón por la cual los argumentos que se sustentan en cuanto a este elemento igualmente resultan sin sustento jurídico y, por ello, deben ser desechados.

El análisis antes expuesto, nos lleva a la convicción que ninguna de las disposiciones invocadas por los accionantes han sido vulneradas, motivo por el cual este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, que se declare que NO ES INCONSTITUCIONAL la ley 30 de 16 de junio de 2010, "que dicta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, reforma normas laborales y penales y adopta disposiciones para posibilitar la ejecución de proyectos de interés nacional".

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Ávila
Secretario General